



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 83/2020

Expediente	: 341/2018
Demandante	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS EN SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 19 a 24, interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, designado en virtud al Memorandum Cite N° 0398/2016 de 24 de febrero, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta negativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de fs. 125 a 140 vlt., el apersonamiento del tercero interesado de fs. 85 a 92, replica de fs. 145 a 150, dúplica de fs. 161 a 165, los actuados procesales, y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

El 14 de julio de 2016 la Administración Aduanera notificó de manera personal al representante de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Acuario SRL con el Acta de Reconocimiento 201630123977-1689530, señalando que la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016, consignó un error de transcripción de datos en el formulario de Registro de Vehículos, en el Código 3 (tipo) donde dice: MT 150, debe decir: T160, sancionando a la ADA con multa de 500 UFV, asimismo, estableció la contravención por descripción incorrecta de la mercadería en la DAV

N° 1689530, en el campo 73 donde señala MT150 debía consignarse MT 160, sancionando a la importadora Alicia Úrsula Nina Quispe con una multa de 500 UFV para que presente reclamos adicionales, asimismo la ADA, expresó su no aceptación a dicha acta.

El 11 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera, emitió informe N° CBBCI-V 1469/2016, el cual concluyó determinando que el declarante incurrió en contravención aduanera, debido a que se evidenció error de transcripción de datos consignados en el formulario de Registro de Vehículos FRV: 160545486, campo 3 (tipo) MT 150, debe decir: T160, observación registrada en el Acta de Reconocimiento, correspondiendo la sanción de 500 UFV y el Fax Instructivo GNNGCDVANC-F N° 7/2009, se identificó el llenado incorrecto de la Declaración Andina de Valor N° 1689530, campo 73, en el ítem 17, deben consignarse igualmente MT 160, determinando que el importador incurrió en contravención aduanera prevista en el art. 186 incisos a) y h) de la Ley General de Aduanas, correspondiendo la sanción de 500 UFV y finalmente respecto a la certificación remitida mediante correo electrónico el 11 de julio de 2016 por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., referente a la aclaración del tipo/modelo de las motocicletas, observó que dicho documento no desvirtúa la contravención establecida, más aun confirmó la existencia del tipo/modelo MT160, dato verificado en la plaqueta de la motocicleta, en el aforo físico y al no haber presentado mayor documentación recomendó proceder a lo dispuesto en la RD N° 01-024-15.

El 24 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Luis Fernando Caero Soruco, en representación de Acuario SRL. ADA, con Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0200/2016, que resolvió declarar la comisión de contravención atribuida a la citada ADA, en aplicación de los artículos 186 inciso a) de la Ley general de Aduanas (LGA); 101 de su reglamento, art 8 de la Ley N 27, RD N° 01-024-15 y parte de conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 que aprobó la inclusión de nuevas conductas al anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-012-07, determinando la contravención en 500 UFV por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545486 en el Campo 3 (Tipo) de la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016, igualmente declaró la comisión de contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe,



ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento (201630123977-1689530) de 14 de julio de 2016, determinando la contravención en 500 UFV, descripción incorrecta en el ítem 17 del campo sustancial 73 (Tipo) de la Declaración Andina de Valor N° 1689530.

La Resolución Sancionatoria señalada, fue impugnada por el sujeto pasivo ante la ARIT-CBA, quien emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0118/2017 de 3 de marzo, que revocando la misma, dejó sin efecto la parte resolutive primera relacionada a la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL.

1.2.- Fundamentos de la demanda

En merito a ello, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, presentó demanda contenciosa administrativa argumentando lo siguiente:

La ADA, al no ver la posibilidad de realizar el examen previo de mercancías, asume la plena responsabilidad de que los datos que emergen de un eventual aforo físico de la mercadería sean exactamente los mismos que se tienen consignados en los documentos soporte, caso contrario, si la declaración de mercadería no es completa, correcta y exacta, bajo los mismos términos del art. 101 del DS. N° 25870 la Administración Aduanera tiene la amplia facultad de contravenir al declarante, ese procedimiento administrativo dejó en evidencia que la ADA Acuario SRL, obvió hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del DS 25870, habiendo consentido de mutuo propio hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo: MT 150, cuando lo correcto era Tipo MT160, aclarando que aun cuando el error sea aceptado por la empresa proveedora, la responsabilidad del declarante hace que ese error sea atribuido a la ADA en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, consecuentemente el error es atribuible al declarante, es decir, a la ADA Acuario SRL, que en el presente caso asumió para sí toda la responsabilidad emergente de los errores cometidos por el proveedor de las mercaderías por él importados que pudo haber evitado si optaba por la posibilidad que la norma le confiere a través del art. 100 del DS 25870. Así también señaló que la AGIT y la ARIT, no puede deslindar responsabilidad a la ADA, porque al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta del comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor,

desestimándose las previsiones de los arts. 61 del DS 2570 y 183 de la Ley 1990, ya que esa normativa es aplicada en el ámbito penal; y que en el presente caso, la contravención y conducta específica sancionada por la Administración Aduanera, es el error de la transcripción de datos al Formulario de Registro de Vehículos, por tanto la información consignada en él, debe reflejar y coincidir con los datos del vehículo de conformidad a lo establecido en los arts. 186, 187 de la Ley 1990 y las RD's 01-12-07; 01-07-09; 01-010-09; 01-021-15 y 01-024-15, que establecen la graduación de sanciones.

Por otra parte señaló que la AGIT reconoció el error en las DUI's, sin embargo, alegó que esa contravención no es atribuible a la ADA Acuario SRL, ya que la misma transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería, sosteniendo posteriormente la inexistencia del error, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, desconociendo que la misma Ley N° 1990 otorga a la ADA Acuario SRL, la calidad de auxiliar de la función pública, elaborando y presentando ante la Administración aduanera, las DUI's con información correcta y completa.

I.3 Petitorio

En base a los argumentos resumidos, solicitó se declare probada la demanda, disponiendo la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniendo firme y subsistente; asimismo, se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0200/2016; disponiendo su ejecución administrativa en los términos y alcances jurídicos señalados.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Admitida la demanda mediante providencia de fs. 47, por memorial de fs. 125 a 140 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, providenciada la misma a fojas 141 del cuaderno procesal, dando por apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 123), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

La demanda presentada carece de coherencia, sin contemplar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, observando cuestiones insustanciales, pues revisados los antecedentes se constata que la factura



comercial contenía errores en la descripción de la mercadería que fue de conocimiento de la Administración Aduanera de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., donde reconoció el error de descripción en el tipo de motocicleta exportada a Bolivia; señalando que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo: MT 150, cuando lo correcto era Tipo MT160, aspecto que no alcanzó a la responsabilidad de la ADA en razón a que la calificación de la conducta está vinculada estrictamente al "Error de transcripción de datos consignados en el formulario del Registro del vehículo" previsto en el art. 186. A) de la Ley N° 1990 y Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15, evidenciándose que los principios de legalidad y tipicidad, no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional al momento de efectuar la respectiva subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora, debiendo observar al respecto, el principio de buena fe de la Sentencia Constitucional (SC) N° 258/2007-R de 10 de abril de 2007.

De los antecedentes del proceso, se evidencia que el FRV 160545486 correspondiente a la DUI C 23977 de 24 de junio de 2016, se consignó a la importadora para el consumo de la siguiente mercadería: Vehículo-Clase motocicleta, Modelo:MT150, sin embargo, el contenido del Acta de Reconocimiento 201330123977-1689530 de 14 de julio de 2016, en el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, se evidenció que el tipo declarado en el FRV no corresponde, ya que físicamente en la señalada motocicleta consigna el Tipo MT 160, por lo que correspondía verificar si la documentación soporte de la DUI, coincide con los datos en el FRV, constatándose que la documentación soporte, con el cual la ADA Acuario SRL validó la DUI y al consignar la FRV el modelo de la motocicleta como MT 150, se advierte que el auxiliar de la función pública aduanera, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario, coligiendo que su conducta no se enmarcó en el tipo sancionatorio calificado por la Administración Aduanera, debiendo observar al respecto el art. 100 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; por lo que la conducta de la ADA no es antijurídica y por ende no sancionable.

II.1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 569/2017 de 15 de mayo.

III.- DE LA CONTESTACIÓN DEL TERCER INTERESADO

Mediante memorial cursante a fs. 85 a 92, Luis Fernando Caero Flores, en representación de Acuario SRL. ADA y en su condición de Tercero Interesado, respondió negativamente a la demanda planteada por la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

IV.- AUTOS PARA SENTENCIA

Habiendo las partes hecho uso del derecho a la réplica y dúplica que les franquea la ley, se decretó autos para sentencia a fs. 171 del cuaderno procesal.

V.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

1. La Administración Aduanera, emitió el Acta de Reconocimiento 201630123977-1689530, estableciendo que al haber realizado el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía de Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana, estableció como hallazgo la Contravención Aduanera de la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016, referida a error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545486 en el Campo 3 donde dice: MT 150, debe decir: MT160, imponiéndole la multa de 500 UFV. Asimismo, sancionó a la importadora Alicia Úrsula Nina Quispe con una multa de 500 UFV, conforme al Reglamento de la Ley General de Aduanas en su art. 101 y las Resoluciones de Directorios Nos. 01-012-07; 01-017-09; 001-010-09; 01-021-15 y 01-024-15.

2. La Administración Aduanera concluyó que el declarante incurrió en contravención aduanera, emitiendo el Informe N° AN-CBBCI-V-1469/2016 por haber incurrido en los errores citados en el punto 1.), finalmente respecto a la Certificación remitida mediante



correo electrónico el 11 de julio de 2016 por el Proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., referida a la aclaración del tipo o modelo de las motocicletas, determinó que dicho documento no desvirtuó la contravención establecida, confirmando la existencia del modelo MT160, dato que se verificó en la plaqueta de la motocicleta en el aforo físico.

3. El 24 de noviembre de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a Luis Fernando Caero Flores, representante de Acuario SRL. Agencia Despachante de Aduana con la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0200/2016, que resolvió declarar la comisión de contravención atribuida a ADA en virtud a los arts. 186, inc. a) de la Ley N° 1990-LGA y 101 de su Reglamento, R. D. N° 01-021-15, determinando la contravención en 500 UFV por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545486 en el campo 3 de la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016 y la Contravención Aduanera atribuida Alicia Úrsula Nina Quispe, ratificando el Acta de Reconocimiento 201630123977-1689530 de 13 de julio de 2016, determinando la Contravención en 500 UFV, por descripción incorrecta en el ítem 17 del Campo sustancial 73 de la Declaración Andina de Valor N° 1689530.

4. De fs. 57 a 65 vta. de antecedentes administrativos, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0118/2017 de 03 de marzo, mediante la cual se determinó revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0200/2016 de 16 de noviembre, dejando sin efecto la parte resolutive primera relacionada a la comisión de contravención atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL. Con la multa de UFV's 500, de conformidad al inc. a) parág. I y II del art. 212 de la Ley N° 2492.

5. De fs. 93 a 104 vta. de antecedentes administrativos, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo, que determinó confirmar la Resolución de Alzada de 3 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria

Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Acuario SRL Agencia Despachante de Aduana.

VI.- DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De la compulsa de los datos procesales y la resolución de recurso jerárquico hoy impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT al confirmar la Resolución de Alzada de 3 de marzo de 2017, aplicó correctamente la normativa contenida en la Ley 2492 CTB, al dejar sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0200/2016, de 16 de noviembre, respecto a la comisión de contravención atribuida a ACUARIO SRL. Agencia Despachante de Aduana.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

VII.1. Fundamentos jurídicos

VII.1.1. Sobre el proceso contencioso administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de este, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, siendo el



papel de la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la presente controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Aduana Nacional de Bolivia; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

VII.1.2. Análisis de la problemática

Expuestos los antecedentes administrativos, esta Sala advierte que la demanda presentada refiere a las supuestas vulneraciones que hubiese producido la AGIT en la emisión de la resolución jerárquica hoy impugnada, cuestionando por una parte, si es evidente que la ADA Acuario SRL, cometió error al consignar los datos del Formulario de Registro de Vehículos, en el Código 3 (Tipo) donde dice: MT150, debe decir: MT160 considerando que la ADA, al haber efectuado la gestión aduanera por cuenta del comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor, de acuerdo a las previsiones de los arts. 61 del DS 2570 y 183 de la Ley N° 1990; por otro lado, refirió si es evidente que la AGIT inicialmente reconoce el error en las Declaraciones Únicas de Importación, sin embargo afirma que es una contravención no atribuible a la ADA Acuario SRL.

VII.1.3. Respecto al error de consignación de datos por parte de la Agencia Despachante de Aduana.

Corresponde señalar que, de los antecedentes del proceso, la Administración Aduanera notificó de manera personal al representante de la ADA Acuario SRL el 14 de julio de 2016 con Acta de Reconocimiento 201330123977-1689530, señalando en el mismo que del examen realizado a la documentación de la mercadería, se evidenció la contravención aduanera de la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016, por el error en la descripción de datos consignados en el

formulario de Registro de Vehículos FRV: 160545486, campo 3 (tipo) MT 150, debe decir: T16, observación registrada en el acta de reconocimiento antes señalada, sancionando a la ADA con multa de 500 UFV. Posteriormente se notificó a la ADA Acuario SRL con la Resolución Sancionatoria AN-CBCCI-RS 0200/2016 de 16 de noviembre, que declaró probada la comisión de contravención, con una multa de 500 UFV.

De lo señalado precedentemente, se tiene que el formulario de Registro de Vehículos FRV: 160545486 correspondiente a la DUI C-23977 de 24 de junio de 2016, se consigna la Importación para el consumo de la siguiente mercadería: Vehículo-Clase Motocicleta Modelo MT 150, sin embargo, el Acta de Reconocimiento 201330123977-1689530 de 14 de julio de 2016, en el aforo físico realizado por la Administración Aduanera advirtió que el tipo declarado en el formulario no corresponde, ya que físicamente en la plaqueta se consignó el Tipo MT 160 y evidenciándose que de la documentación soporte a que refiere el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduana, aprobado por el DS 25870 con la cual la ADA Acuario SRL validó la DUI y siendo además que el formulario del Registro de Vehículos consignó como modelo MT150, la ADA colocó el modelo como MT150, demostrándose claramente que transcribió correctamente la descripción técnica de la mercadería, sobre la base de los documentos que fueron entregados por su consignatario.

Haciendo referencia a la normativa boliviana, la contravención aduanera se encuentra tipificada y sancionada en el ordenamiento jurídico nacional vigente, en ese sentido, el hecho ilícito para considerarlo como tal, debe encajar en la norma y por tanto debe ser sancionable, resultando incorrecto pretender atribuir a la ADA Acuario SRL una conducta contravencional sobre un acto que no fue cometido por la misma, al identificarse un error en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos en el Campo 3 (Tipo), debiendo observar el art. 283 del DS N° 25870 Reglamento a la ley general de Aduanas, que señala que un acto u omisión par ser considerada como contravención aduanera, deberá existir infracción a la ley; situación no evidenciada en el presente caso.

Asimismo, remitiéndonos al principio de Legalidad, haciendo prevalencia a la ley sobre cualquier función del poder público, vale decir, todo instauración que emane del Estado debe estar regida por la ley, siendo así, un soporte de la seguridad jurídica, así establecido en la SC 0034/2006-R de 10 de mayo, que citando a la SC 101/2004 de 14 de septiembre, estableció lo siguiente: "se



constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación". Entendimiento asumido por la SC 1412/2011-R de 30 de septiembre que señaló "La nueva perspectiva del principio constitucional de legalidad, importa una visión más amplia y a la vez compatible con la evolución del Derecho Constitucional; en su concepción, se debe comprender como la directriz maestra que informa a todo el sistema normativo -positivo y consuetudinario-; el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; previsto en el art. 108.1 de la CPE, precisa este principio, debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad".

En ese sentido, entendemos que el principio de seguridad jurídica, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional por lo que no puede de ninguna manera calificar la Administración Aduanera como contravención, cuando la actuación de la ADA Acuario SRL, no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado y previsto en el art. 186. a) de la Ley N° 1990 que señala: "Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros" y la Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015 que prevé: Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al consumo temporal. Sujeto declarante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Error de transcripción de datos consignados en el formulario de Registro de Vehículos.	500 UFV

Cabe hacer referencia al Código Tributario Boliviano que en su art. 148.1 señala: *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente*

Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Por otra parte, el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas refiere: "Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma...", medida concordante con lo señalado por el art. 284 del mismo cuerpo normativo que refiere: "La Aduana Nacional, a través de sus autoridades competentes, tiene la facultad de calificar y sancionar administrativamente la contravención aduanera conforme a lo previsto por la Ley y el presente reglamento" y el art. 285 que refiere a las clases de contravenciones y la graduación en la aplicación de sanciones previstas en la Ley y el presente reglamento; asimismo, el art. 100 del R.LGA es aplicable al presente caso, porque la ADA Acuario SRL, como ya mencionó, transcribió los datos de acuerdo a la documentación soporte del proveedor; en ese sentido, se deduce que la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, en su accionar, no cometió contravención alguna, al estar por demás demostrado que los datos consignados fueron extractados del Formulario de Registro de Vehículos.

VII.1.4. Respecto a la supuesta inconsistencia en la resolución impugnada por error en la DUI

El demandante aquejó que la AGIT, reconoce el error en las DUI's, sin embargo, refirió también que esa contravención no es atribuible a la ADA Acuario SRL.; al respecto, es pertinente señalar que la factura comercial, contiene errores en la descripción de la mercancía, situación que fue de conocimiento de la Administración Aduanera, de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltda., cursante a fs. 3 de antecedentes, reconociendo la falla de descripción en el tipo de motocicletas exportadas a Bolivia, manifestando que imprimió erróneamente en la plaqueta el tipo MT 160, cuando lo correcto es TIPO MT150; en ese sentido, no es evidente que la AGIT, haya referido incongruentemente, ya que como consta en antecedentes, se advierte que el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante, puesto que la documentación soporte refleja Tipo MT 150 describiendo a las motocicletas a ser importadas, razón por la cual la DUI no describe correctamente la mercadería sometida a su despacho aduanero; por lo



que, dichos errores no son atribuibles a la Agencia Despachante de Aduana, sino al proveedor exportador.

En ese sentido, el accionar de la ADA Acuario SRL no se adecúa a las previsiones del art. 186.a) de la LGA N° 1990 y a la conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15 previstas como: "error de transcripción en los datos consignados en el formulario de Registro de Vehículos".

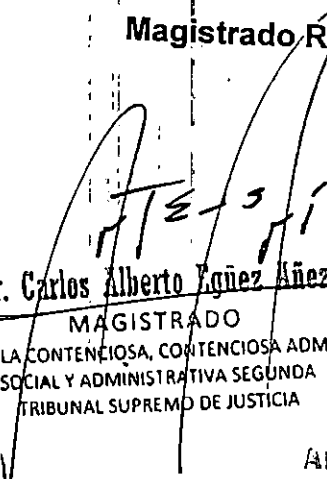
Por todo lo precedentemente expuesto, se colige que la Resolución AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo, cumplió con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica acordes al razonamiento jurídico aplicado al caso, no evidenciándose agravio alguno, más al contrario, se advierte una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos y actividad probatoria expresada en la argumentación técnica-jurídica.

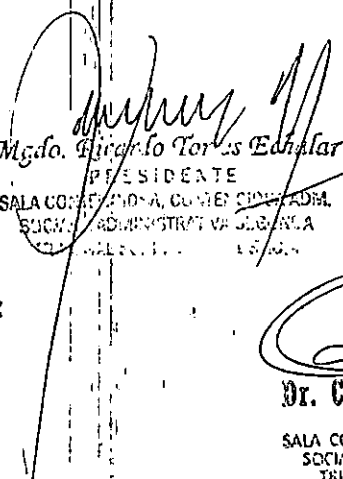
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 19 a 24, interpuesta por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0569/2017 de 15 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.


Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

GENERAL SUPPLY PERMISSION
SALA...
03 ... 22-07-20
4

[Signature]
Msc. H. ...

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 341/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:50** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.

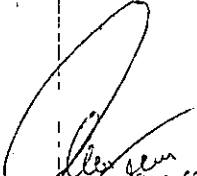
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA


Con **SENTENCIA N° 83/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ariles Baldivieso
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.